

FEBRERO

NOVISIMO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO NATURAL DE LAS MISMAS.

¿Qué se entiende por persona? — ¿Qué dispone la ley acerca de los no nacidos ó que aun existen en el vientre de la madre? — Circunstancias que se requieren para que se juzgue natural y no abortivo el nacimiento. — Distincion de varones y hembras. — Distincion nacida de las diferentes edades. — Privilegio de restitucion concedido á los menores. — ¿En qué se funda este privilegio? — ¿Qué deberá probar el menor para conseguir la restitucion? — ¿Qué tiempo concede la ley á los menores para pedir la restitucion? — ¿Cómo ha de conceder el juez la restitucion? — Casos en que deberá el juez denegar la restitucion. — De otras personas á quienes compete el beneficio de la restitucion.

1. Por persona se entiende en el concepto legal el hombre segun el estado que tiene por la naturaleza ó por las leyes positivas. Respecto al estado natural las personas se consideran :
1º como ya nacidas , ó como concebidas solo y existentes en el

vientre de su madre; 2º como varones y hembras; 3º como mayores ó menores de edad.

2. De los no nacidos dispone la ley, que cuando se trata de su bien ó utilidad, se les tenga por nacidos¹. Así que les corresponden los remedios posesorios, los de tenuta y restitucion *in integrum*, y las prerogativas que á los nacidos; por lo que les aprovecha como á estos todo lo que se practica en su favor²; y aunque hasta que nacen no son tenidos por hombres ni herederos de sus padres, ni se les debe la legítima³, ni pueden pedir tampoco su parte de herencia⁴; tienen derecho para ser instituidos herederos, sustituidos, y nombrados sustitutos de otros, y dárseles tutor, ya nazcan varones ó hembras, entendiéndose todo con la tácita condicion de que salgan á luz⁵; y luego que nacen, rompen el testamento de sus padres, si los han preterido ú olvidado⁶. Pero es de advertir que el póstumo no revoca la donacion hecha por su padre hasta que nace, ni se le restituyen los frutos sino desde el dia de su nacimiento⁷.

3. Para gozar de todo lo expresado en cuanto á la sucesion y otros efectos legales, como tambien para que se estime natural y no abortivo el nacimiento, han de concurrir precisa y simultáneamente en ellos cuatro circunstancias, en tanto grado, que una que falte, basta para privarlos del derecho de suceder á sus ascendientes: 1ª que nazcan enteramente vivos y con figura humana, aunque sean disformes ó defectuosos en algun miembro ó parte de su cuerpo⁸; 2ª que nazcan en tiempo hábil ó legítimo que es en el séptimo, nono ó décimo mes, y no dentro del octavo ni undécimo (*); bien que esto tiene su limitacion, cuyo discernimiento y explicacion incumbe á los físicos, y no es propia de

¹ Ley 5, tit. 25, Part. 4. — ² Ley 5, tit. 25, Part. 4. *Lara Compendium vitæ homin.*, cap. 4, num. 4, cap. 2, y cap. 4. — ³ Ley final ff. *de assignat. liber.* ley fin. ff. *de collat. bonor.* — ⁴ Ley *Antiqui*, ff. *si pars hæred. dit. petat.*, y ley *Utrum* ff. *de reb. dub.* — ⁵ Ley *Placet*, ff. *de liber. et posthum.* § *Servus etiam*, al fin *Institut. de hæredib. instituend.*; *Lara*, dicho cap. 2, num. 4, al 4, cap. 6, per tot. y cap. 11. — ⁶ Ley 20, tit. 1, Part. 6, verb. *E estos hijos.* Ley 5, ff. *de injusto, rupt. testam.* — ⁷ *Tiraquel.* in leg. *Si unquam*, verb. *Susceptis liber.* num. 144, 145; *Lara*, dicho cap., num. fin. — ⁸ Ley 5, tit. 25, Part. 4, y ley 5. *Cod. de posthum. hæred. instituend.*

(*) Esta distincion de meses para tener los partos por legítimos ó ilegítimos es arbitraria é injusta. Léase la nota del Dr. Palacios al tit. 1, lib. 4, pag. 5 de las Instituciones del derecho civil de Castilla, por los señores Asso y Manuel, donde se verá desvanecida esta preocupacion con sólidas razones. La regla segura es que en cualquier mes en que nazcan los hijos, se tendrán por nacidos en tiempo hábil, si no se prueba que no pueden ser hijos de aquel por quien adquieren el derecho que pretenden.

este Tratado. De esto tratan algo *Lara Compendium vitæ hominis*, cap. 10, num. 11, Matienzo en la ley 2, tit. 8, lib. 5, Rec. glos. 4ª y otros. La 3ª que despues de nacidos vivan veinticuatro horas naturales á lo menos. Y la 4ª que sean bautizados antes de morir¹, aunque sea con agua que llaman de socorro. Si de un parto nacen varon y hembra, débese entender que el varon salió primero, pues que no se puede averiguar lo contrario (*). Si fuesen ambos varones, y no puede ser sabido cuál de ellos nació primeramente, entonces ambos deben haber aquella honra y el heredamiento que habria el que antes naciese, á quien dicen en latin *primogénito*² (**). Para formar idea de lo que se debe practicar en casos semejantes, y en el de que casada la viuda á pocos dias de muerto el marido, pariere dentro de un tiempo en que pudiese suscitarse la duda si el hijo es del nuevo marido ó del difunto, véase á *Lara* en el tratado referido, cap. 2, y cap. 12, num. 5 y sig., á *Rojas de incompatibilit.* Part. 2, cap. 4 y á los que citan.

4. Por lo que hace á la segunda distincion de varones y hembras disponen las leyes³, que estas por razon del sexo no pueden

¹ Leyes 4 y 5, tit. 25, Part. 4, y 2, tit. 5, lib. 40, Nov. Rec., y en ella *Mat. per omnes glos.*, *Acevedo* y otros; y en la 15 de *Toro* sus glosadores.

(*) Esta razon, tomada literalmente de la ley de Partida, es la única y la mas sabia que puede darse para un caso de duda. Lo que se dice por algunos autores de si el varon es mas fuerte, ó si perfeccionándose primero que la hembra, debe de consiguiente nacer primero, es una pura sutileza metafisica, ó si se quiere, una razon de congetura, segun el modo de pensar de algunos filósofos que han tomado por guia una perfeccion que ellos mismos no pueden concebir. *Febrero adicionado.*

² Ley 12, tit. 35, Part. 7.

(**) Cuando se hicieron las leyes de Partida no habia mayorazgos, ni estaba aun reconocida la primogenitura para las sucesiones. Si aconteciese hoy el caso de que naciendo dos varones de un parto, se dudase cuál habia sido primero, ¿se dividiría el mayorazgo? Esto parece lo mas conforme á la razon, porque cualquiera preferencia seria perjudicial é injusta, especialmente haciéndose en un tiempo en que todavia no se hallan desenvueltas las facultades físicas y morales del hombre. Mas adelante podria el padre tener motivos para determinar la sucesion; y tales serian una constitucion mas robusta, los mayores talentos y las virtudes; pero como podria haber un error en el juicio de estas calidades, seria muy expuesto en muchas ocasiones el dejarle absolutamente la eleccion. Sin embargo tal vez en política no convendria la division, especialmente respecto de un mayorazgo corto, cuyas rentas no bastasen para mantener á cada uno de los poseedores en aquel esplendor y categoria que quiso el fundador. En estas circunstancias ¿no seria conveniente poner término á la vinculacion y reducir los bienes á la clase de libres? El caso es muy raro; y si sucediese, deberia consultarse con el Soberano. *Febrero adicionado.*

³ Ley 4, tit. 4, Part. 5, y 6, tit. 35, Part. 7.

obtener empleos ni cargos públicos, ni ser testigos en ciertos casos, ni gozar de otras prerogativas; mas en cambio no padecen perjuicio en sus negocios por ignorar el derecho ¹.

5. En orden á la distincion nacida de la edad es de advertir que los menores pueden considerarse antes ó despues de la pubertad, la cual en los varones empieza á los catorce años cumplidos, y en las hembras á los doce ². Los que no han cumplido siete años se llaman infantes ³. *Infantia proximos* llamaban los Romanos á los que estaban mas cerca de la infancia que de la pubertad, y á los otros *pubertati proximos*; y aunque en nuestras leyes no se hallan tales denominaciones sino con relacion á las romanas, admiten sin embargo iguales efectos que estas, siendo uno de ellos, que los próximos á la pubertad, esto es, los que han cumplido diez años y medio se consideran capaces de dolo, y por ello deben sufrir algunos castigos; mas no los próximos á la edad de la infancia ⁴. Finalmente es de advertir que se llaman púberos los menores que han llegado á la pubertad, é impúberos los demas.

6. A los menores concede el derecho un privilegio muy notable, llamado *restitucion in integrum*, cuando son perjudicados en sus tratos ó negocios. Es pues dicha restitucion la anulacion del negocio, ó reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño dichos menores ⁵ (*).

7. Fúndase este privilegio en que los menores por su poca experiencia y debilidad, como tambien por culpa ó malicia de sus tutores y curadores, estan expuestos á padecer frecuentes perjuicios.

8. Para conseguir el menor la restitucion ha de probar dos cosas: 1^a que es menor, y 2^a que ha recibido daño por su inexperiencia, por culpa del tutor ó curador, ó por engaño de otro ⁶, tanto en los actos judiciales, como en los extrajudiciales de cualquiera naturaleza que sean ⁷. En virtud de este remedio puede el menor renunciar la herencia despues de aceptada, manifestándolo así á los acreedores que tenga contra sí la misma; y entonces el juez, visto el daño que resulta al menor, concede la restitucion, poniendo primeramente en seguridad las cosas pertenecientes á la

¹ Ley 31, tit. 14, Part. 5. — ² Ley 12 y ult., tit. 16, Part. 6. — ³ Ley 1, tit. 7, Part. 2, y ley 4, tit. 16, Part. 4. — ⁴ § 18, Instit. de obl. quæ ex delict. nasc. Leyes 9, tit. 1, y 15, tit. 14, Part. 7. — ⁵ Leyes 1, tit. 25, Part. 5, y 4, tit. 19, Part. 6, y leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.

(*) Por menor se entiende el que no ha cumplido veinticinco años.

⁶ Ley 2, tit. 19, Part. 6. — ⁷ Leyes 2, tit. 25, Part. 5, 3 y 5, tit. 19, Part. 6.

herencia ¹. Tratando de prescripciones, las de veinte años ó menos tiempo no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entonces les compete la restitucion en cuanto al tiempo corrido durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra todos los mayores de catorce años, aunque pueden rescindirse por medio de la restitucion ².

9. Para pedirla concede la ley á los menores todo el tiempo de su menor edad y cuatro años despues, que suele llamarse el cuadrienio legal, pudiendo tambien hacer la misma demanda los herederos del menor ³; y pendiente el juicio de restitucion, no puede hacerse en él cosa alguna nueva. La restitucion no aprovechará á los fiadores del menor, excepto el caso en que interviniere engaño en el mismo negocio que motivó la fianza, pues entonces deberá resarcirse á beneficio del menor y de sus fiadores ⁴.

10. El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa, llamando ante sí á la otra parte á quien se hace la demanda; y si hallare que el pleito, juicio ó diligencia sobre que demandan la entrega, fue hecho en daño del menor, debe volverle al estado en que antes se hallaba; de modo que cada una de las partes tenga á salvo su derecho como antes lo tenia ⁵.

11. El juez debe denegar la restitucion en los casos siguientes prevenidos por las leyes, y no en otros. 1^o Si el menor al tiempo de contraer ó celebrar el negocio dijere que es mayor de veinticinco años, y por su persona pareciese tal ⁷. 2^o Si el pleito se comenzare siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya sea mayor ⁸. 3^o Si el huérfano habiendo ya cumplido diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes, y lo mismo si cometiese adulterio siendo ya mayor de catorce años ⁹. 4^o Si habiendo seguido el menor, pleito contra alguno pidiendo se declarase ser su esclavo, recayese sentencia de que era libre ¹⁰. 5^o Si el deudor del menor le pagase la deuda con otorgamiento del juez; pero faltando esta circunstancia, aunque el menor malgaste el dinero, tiene el beneficio de la restitucion ¹¹. 6^o Si el perjuicio que hubiese sufrido el menor por sus tratos proviniese de un acontecimiento casual, ó caso fortuito como llama el derecho, y no de culpa ó engaño

¹ Ley 7, tit. 19, Part. 6. — ² Ley 9, del mismo tit. — ³ Ley 8, tit. 19, Part. 6. — ⁴ Ley 2, tit. 25, Part. 5. — ⁵ Ley 4, tit. 12, Part. 5. — ⁶ Ley 1, tit. 25, Part. 5. — ⁷ Ley 6, tit. 19, Part. 6, Leyes 2 y 3, Cod. si min. se major. dixerit. — ⁸ Ley 2, tit. 25, Part. 5. — ⁹ Ley 4, tit. 19, Part. 6. — ¹⁰ Ley 6, tit. 19, Part. 6, ley 9, § ult. Sit. Cod. si advers. liber. — ¹¹ Ley 1, Cod. si adv. solut., ley 4, tit. 14, Part. 5.

de otro¹. 7º Si dada sentencia contra el menor le compitiese el remedio de nulidad de aquella². 8º Si el menor, cumplidos los catorce años, jurase no usar de este beneficio para rescindir sus contratos³; pero la ley que esto previene no está en observancia; sin duda por el grande abuso que pudieran hacer los menores de estos juramentos en perjuicio suyo. Tampoco se da restitucion de algunos términos dilatorios, llamados por esto *fatales*, como el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo⁴; el de tres dias para suplicar de la sentencia interlocutoria⁵; el de seis para tachar los testigos⁶, y otros de que se hará mención en el Tratado de los juicios.

12. Compete el beneficio de la restitucion no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, á los concejos y al fisco, cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro, y esta restitucion debe pedirse dentro de cuatro años, contando desde el dia en que recibieron el daño: y si éste fuese en mas de la mitad del precio, dentro de treinta años⁷. Asimismo gozan de este privilegio los que sufren perjuicio por algun contrato que se les obligó á celebrar por fuerza, ó miedo grave, esto es, temor de muerte, herida, pérdida de su libertad ó buena fama⁸. Compete ademas la restitucion á aquellos cuyas cosas han sido prescritas estando ellos ausentes por causa de guerra, decreto del Rey, estudios, cautiverio, romeria ú otra semejante; y se les cuenta el cuadrienio para pedirla desde el dia en que se restituyeron á sus hogares; y á sus herederos desde aquel en que se verificó su muerte durante la ausencia⁹. Ultimamente, se concede la restitucion á aquellos que tratando de demandar alguna cosa á otro, la enagena este á quien sea mas poderoso, para que el demandante tenga un opositor mas formidable: si así sucediere podrá el demandante usar del remedio de la restitucion, pidiendo la cosa al que la tuviere, ó la reparacion de perjuicios al que la enagenó, segun eligiere¹⁰. Para dar entrada á esta clase de acciones es preciso que la enagenacion se haya hecho engañosamente, ó con dolo¹¹; y por tanto no habrá lugar á ellas cuando este falte¹².

¹ Ley 2, tit. 19, Part. 6. — ² Ley 1, tit. 25, Part. 5. — ³ Ley 6, dicho tit. 19. — ⁴ Ley 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. — ⁵ Ley 1, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ⁶ Leyes 4, Cod. *ex quibus causis major.* y 10, tit. 19, Part. 6. — ⁷ Ley 10, tit. 19, Part. 6. — ⁸ Ley 56, tit. 5, Part. 5, Gregor. Lop. en la glos. 1, de la misma ley, y ley 7, tit. 55, Part. 7. — ⁹ Leyes 10, tit. 25, y 28, tit. 29, Part. 5, y 4, tit. 54, lib. 11, Nov. Rec. — ¹⁰ Leyes 50, tit. 2, y 15, tit. 7, Part. 5. — ¹¹ Ley 15 citada. — ¹² Gregor. Lop. en dicha ley 15, glos. 2.

CAPITULO II.

DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Clasificacion de los hombres segun el estado civil. — De los naturales de estos reinos, y de los extrangeros. — Prerogativas de los naturales. — ¿Cómo se pierde el derecho de naturaleza? — ¿Qué está prohibido á los extrangeros? — Division segunda de vecinos y transeuntes. ¿Quién se llama vecino, y quién transeunte? — ¿Qué derechos corresponden á los vecinos? — Division tercera de nobles y plebeyos. ¿Qué es nobleza, y de cuántos modos se adquiere? — Privilegios que disfrutaban los nobles. — Cuarta division en eclesiásticos y legos. ¿Qué se entiende por eclesiásticos, y qué por seculares ó legos? — Prerogativas de que gozan los eclesiásticos. — Ultima division de los hombres en libres ó esclavos. ¿Qué disponen las leyes acerca de estos? — Los hombres libres pueden ser considerados bajo la patria potestad, en tutela ó curaduría, ó del todo independientes.

1. Clasificanse los hombres, segun el estado civil, del modo siguiente: 1º naturales de estos reinos, y extrangeros; 2º vecinos de algun pueblo, ó transeuntes; 3º nobles, hidalgos, ó plebeyos; 4º eclesiásticos y legos; 5º libres, esclavos, ó libertos.

2. Dicese natural de España el que ha nacido en territorio español y es hijo de padres, ó por lo menos de padre que tenga tambien esta circunstancia, ó haya adquirido domicilio y vivido ademas diez años en alguno de los dominios de España¹ (*). Segun

¹ Ley 7, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec. Esto se entiende de los hijos legítimos ó naturales, pues para que los espurios se digan naturales de España, es preciso que en la madre concurren las circunstancias referidas.

(*) Por la ley citada se declaran los que son naturales de estos reinos, pero es para poder obtener en ellos beneficios eclesiásticos; pues hablando comunmente y con propiedad, *natural de estos reinos* se dice cualquiera con solo haber nacido en ellos, segun el *Diccionario de la lengua castellana*; y esto aunque sea hijo de extrangero, dice la ley 27, tit. 27, lib. 9, de la Recopilacion de Indias. Así que yo no hallo ley que expresa y generalmente diga quiénes deben ser tenidos por naturales de estos reinos para todos los oficios, empleos y privilegios que gozan y pueden gozar los naturales; solo hallo que segun la cosa de que se trata, así son

la ley citada al pie si un sugeto español empleado por nuestro gobierno en pais extranjero, ó residente en él por cualquiera causa tuviere allá un hijo, será este reputado por español, pues se tiene por nacido en España, con tal que el padre esté como transeunte en dicho pais ¹. A veces la palabra *naturaliza* no significa en las leyes de Partida lo mismo que en la citada de la Novis. Rec., sino que se entiende por vecindad ².

3. Adquirida la *naturaliza* se hace el natural capaz de obtener todos los empleos públicos, y se obliga á prestar al Rey los servicios y deberes de que hablan las leyes ³. Prohibese al natural de este reino, bajo pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo, salir fuera de él á estudiar, excepto en las universidades de Bolonia, Coimbra, Roma y Nápoles ⁴.

4. Este derecho de *naturaliza* se pierde de dos modos, á saber, por delito de traicion contra el Rey, y por desnaturalizacion ó renuncia voluntaria del natural por las causas que expresa la ley citada ⁵.

5. Los extranjeros no pueden como tales obtener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos ⁶, alcaldías y regimientos ú otro cargo público en los pueblos ⁷, tener carnicerías, pescaderías ó panaderías en ellos, y andar por las calles ejerciendo el oficio de buhoneros ⁸. Finalmente no se puede hacer á favor de ellos donacion ni traspaso de villas, castillos ó jurisdicciones ⁹.

6. Pasando ahora á la segunda division, la palabra *vecino*, tomada en un sentido lato, significa el que habita en un pueblo, y es tenido y reputado por tal segun el concepto de sus habitantes, y esta clase de vecindad basta para ser testigo en los testamentos nuncupativos ¹⁰. Pero propiamente y en sentido riguroso se dice vecino *el que tiene establecido en algun lugar su*

los requisitos que piden las leyes para que uno pueda reputarse ó no como *natural* en ella. En prueba de ello la ley 66, tit. 4, lib. 2, de la Rec. (leyes 5, tit. 21, 6, tit. 22, lib. 5, 1, tit. 11, lib. 6, y 8, tit. 26, lib. 7 de la Nov.) dice que si viviese un extranjero seis años en España, casado con muger *natural*, sea admitido á los oficios de república, exceptuando el de corregidor, gobernador, alcalde mayor, regidor y otros de gobierno; y segun la misma ley son admitidos como cualquiera natural y vecino á los pastos y demas comodidades, con solo vivir veinte leguas tierra adentro, y ejercer algun oficio. *Nota del Dr. Palacios al cap. 2, tit. 5, lib. 1, de las Instituciones de Castilla por los senores Asso y Manuel.*

¹ Ley 7, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. 24, Part. 4. — ³ Part. 2, desde el tit. 12 hasta el 51. — ⁴ Ley 1, tit. 4, lib. 8, Nov. Rec. — ⁵ Ley 5, tit. 24, Part. 4. — ⁶ Ley 1, tit. 25, y 7, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec. — ⁷ Leyes 2 y 5, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — ⁸ Ley 2, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — ⁹ Leyes 6 y 7, tit. 5, lib. 5, Nov. Rec. — ¹⁰ Acevedo en la ley 1, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec.

domicilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él: este ánimo se prueba no solo con el trascurso de diez años, sino por hechos que lo acrediten, por ejemplo, si uno vende sus posesiones en un lugar, y compra otras en otro diferente adonde traslada su habitacion. Y mas claramente si fuere recibido como tal vecino por el ayuntamiento ó concejo de aquel pueblo, dando fiadores de que permanecerá en él diez años, y sujetándose á las cargas y tributos vecinales ¹. Transeunte es el que vive ó se halla de paso en algun pueblo sin ser vecino de él.

7. Así como á los vecinos solamente y no á los transeuntes deben cargarse los tributos vecinales, tambien es justo y está determinado por la ley, que solo los primeros obtengan los oficios de república de los pueblos donde tienen su domicilio, como tambien sus escribanias, mayordomías y fieldades, con tal que sean naturales de estos reinos ².

8. En órden á la tercera division de nobles y plebeyos, debe saberse primeramente que la nobleza es una calidad de distincion, la cual hace al hombre de una clase ó gerarquía superior á la del comun del pueblo. Unos la tienen de tiempo inmemorial, y es la mas calificada ³. Otros han justificado posesion de ella por espacio de veinte años en sí, sus padres y abuelos, al tenor de la ley de Córdoba, que es la 4^a, tit. 27, lib. 11, Novis. Rec. Y otros finalmente la tienen por declaracion ó privilegio que el Rey les ha otorgado. Hay ademas nobleza personal, de la que gozan los graduados de doctor, maestro ó licenciado en las universidades de Salamanca y Valladolid, y colegiales graduados en el colegio de la universidad de Bolonia ⁴, cuyo privilegio se extendió á los doctores, maestros y licenciados en teología, cánones y medicina de la universidad de Alcalá de Henares ⁵.

9. Los nobles disfrutan de los privilegios ó exenciones siguientes, que no son comunes á los plebeyos: 1^a Franquicia de tributos correspondientes á pecheros, aun respecto de los bienes que compraren á estos ⁶; no obstante deben contribuir para el reparo de muros, cercas, puentes y fuentes de los pueblos ⁷. 2^a No deben ser encarcelados por deudas, á menos que sean arrendadores ó recaudadores de tributos reales ⁸, ó que aquellas pro-

¹ Leyes 2, tit. 24, Part. 4, y 6, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec. Argumento de la ley 52, tit. 2, Part. 5, y Greg. Lopez en la glos. 12, de la misma; Acevedo en dicha ley 1, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — ² Ley 6, tit. 4, y 1, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — ³ Ley 2, tit. 21, Part. 2, al fin. — ⁴ Ley 14, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec. — ⁵ Ley 15, del mismo tit. — ⁶ Leyes 5, tit. 2, y 1 y 5, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec. — ⁷ Ley 5, del mismo tit. 18. — ⁸ Leyes 2 y 15, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec.

vengan de delito ó casi delito; bien que aun en tal caso han de estar en prision separada de la de los plebeyos¹. 3^a Tampoco pueden embargárseles por deudas sus casas, caballos, mulas ni armas, sin que puedan renunciar estas preeminencias, bajo la pena de diez mil maravedis al escribano que en las obligaciones ó contratos de los mismos pusiere estas renunciaciones². 4^a No ser puestos á tormento³. 5^a No poder ser obligados á que se desdigan cuando injuriaren á otro, bien que en lugar de esto deberán sufrir otras penas⁴. 6^a Pueden por último usar de pistolas de arzon cuando vayan montados en caballo, y en traje decente interior⁵.

10. Acerca de la cuarta division de hombres en eclesiásticos y legos es de advertir en cuanto á los primeros que unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son, segun dice la ley 1, tit. 7, Part. 1, « aquellos que dejan todas las cosas del siglo, é toman alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola de guardar. » Seculares se dicen, por el contrario, los que no han profesado ninguna de las religiones ú órdenes monásticas aprobadas, y comunmente son llamados clérigos. Tambien es de notar que regularmente se suele usar la voz seglar ó secular para designar al lego en contraposicion al eclesiástico.

11. Los eclesiásticos gozan segun nuestras leyes de las prerogativas siguientes. 1^a Estan libres ellos y las iglesias de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques de sus bienes, aunque no de los que vendan por via de trato, grangeria ó negociacion⁶. Esta exencion de alcabala ú otros tributos no se entiende con los clérigos de menores órdenes, á menos que tengan beneficio eclesiástico. 2^a Estan ademas exentos de las cargas personales, aunque tienen obligacion de contribuir para la construccion y reparo de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública; bien que á esto no les puede apremiar el juez lego sino el eclesiástico. Con las leyes de Partida citadas concuerdan otras dos de la Novis. Rec., las cuales dicen que faltando bienes del concejo deben contribuir y ayudar en los pechos que son para utilidad ó bien de todo el pueblo⁸. Segun Acevedo en el comentario de estas últimas leyes, si el clérigo no quisiere pagar el cupo que le corresponda para dichos objetos, puede el juez lego exigirlo

¹ Leyes 40 y 41, de dicho tit. 2. — ² Leyes 15 y 15 del mismo tit. — ³ Ley 2, tit. 50, Part. 7, 2 y 22, de dicho tit. 2, lib. 6, Nov. Rec. — ⁴ Ley 1, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec. — ⁵ Ley 19, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec. — ⁶ Ley 8, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec. — ⁷ Leyes 51 y 54, tit. 6, Part. 1, Gregor. Lopez en la glos. 5 de la 1^a de estas leyes. — ⁸ Leyes 6 y 7, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

ó cobrarlo de los mismos bienes; apoyándolo con dos decisiones, una de la Chancilleria de Valladolid, y otra de la de Granada. 3^a Asimismo gozan exencion de todo tributo por los bienes adquiridos antes del concordato celebrado en el año de 1737, aun en los comprados de pecheros¹; pero los que hayan pasado á los eclesiásticos ó manos muertas desde entonces, estan sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos, excepto los destinados á alguna primera fundacion. 4^a Gozan de fuero particular, segun se verá en el Libro 3^o donde se trata de los juicios.

12. Por lo que hace á la última division de los hombres en libres y esclavos, nuestras leyes disponen lo siguiente acerca de estos últimos. Los hijos siguen la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre; y por consiguiente, si la madre fuere libre, lo será tambien el hijo, aunque el padre viva en esclavitud. Y basta para esto que lo sea, ó al tiempo de parirle, ó que lo hubiese sido algun instante mientras llevase al hijo en el vientre². Los señores pueden disponer á su arbitrio de los esclavos, pero no maltratarlos; y si lo hicieren podrán estos quejarse al juez, quien averiguada la verdad, debe mandar que se venda el esclavo y se dé el precio al señor, sin que pueda jamas volver á su dominio³. Será de este cuanto gane el siervo⁴. Ningun judío, moro ni herege puede tener por siervo á un cristiano. Y si cualquiera de ellos tuviere siervo que profese otra ley, y se hiciere cristiano, luego que se bautiza adquiere la libertad, sin que recobre derecho en él su antiguo señor, aun en el caso de que él tambien se volviese cristiano⁵. Siendo en el dia casi desconocida en España la servidumbre, tienen poco ó ningun uso las leyes antiguas que tratan de esta materia, y fueron hechas en tiempo de la dominacion mahometana, cuando era grande el número de esclavos. Por consiguiente seria excusado tratar de la manumision, bastando saber lo siguiente. El acto de dar libertad á los siervos se llamaba segun las leyes de Partida *aferrar*. Podia hacerlo el señor en la iglesia, ante el juez, ó en otra parte, en testamento y sin él, ó por carta⁶. Hay tambien casos en que los siervos se hacen libres por alguna accion gloriosa, ó en castigo de la maldad de sus amos⁷. En otra ley de Partida⁸ se establece que aquel siervo que con buena fe se trata como libre por

¹ Leyes 1 y 6 de dicho tit. y 3, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec. — ² Princ. Instit. de ingen., Ley 2, tit. 21, Part. 4. — ³ Ley 6, tit. 21, Part. 4. — ⁴ § 5 Inst. per quas personas cuique acq., Ley 7, tit. 21, Part. 4. — ⁵ Ley 8, del mismo tit. — ⁶ Ley 1, tit. 22, Part. 4. — ⁷ Tit. Cod. Pro quibus caus. serv. pro præm. lib. acq. Leyes 5 y 6, dicho tit. 22, Part. 4. — ⁸ Ley 7, del mismo tit.

diez años en el lugar donde more el señor, ó veinte en otro, ó sin buena fe por treinta, sea libre.

13. Los hombres que siempre fueron libres, á quienes los Romanos llamaban *ingenuos*, unos estan bajo la patria potestad, otros en tutela y curaduría, y otros totalmente independientes de persona alguna. De los primeros se tratará en los títulos siguientes.

TITULO II.

DE LA PATRIA POTESTAD, DEL MATRIMONIO, DE LAS DOTES, ARRAS, BIENES PARAFERNALES Y GANANCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PATRIA POTESTAD, Y DE LOS DIVERSOS MODOS DE ADQUIRIRLA. DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO.

¿Qué es patria potestad, y de cuántas causas dimana? — ¿Qué son esponsales? — ¿De cuántos modos pueden celebrarse? — ¿Quiénes pueden contraer esponsales? — El padre no puede desposar á las hijas sin su consentimiento. — Obligacion que resulta de los esponsales. — ¿Qué es matrimonio? — Para su validacion es necesario el consentimiento. — ¿Cómo puede expresarse este? — Edad necesaria para contraer matrimonio. — De los impedimentos dirimentes. — Licencia de los padres, abuelos ó tutores necesaria para contraer matrimonio. — ¿Cómo se disuelve este? — De los efectos civiles del matrimonio. — *Escrituras*: 1ª De palabra de casamiento ó esponsales de futuro. 2ª De apartamiento y disolucion de esponsales. 3ª Licencia de padre á hijo para casarse.

1. Por patria potestad se entiende el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos, mas no las madres¹; y aunque por derecho de las Partidas se ampliaba este poder á los nietos y demas descendientes legítimos, está derogada esta disposicion por la ley 47 de Toro, la cual manda que el hijo ó hija casados y velados se tengan por emancipados en todas las cosas para siempre; por lo cual, si por el casamiento con velacion salen de la patria potestad, no pueden sus hijos entrar en la de su abuelo, pues una vez que espira no revive sino por delito que el hijo cometa contra su padre, y por esta razon tampoco puede el abuelo sustituir pupilarmente á sus nietos. La patria potestad puede dimanar de cualquiera de las cuatro causas que

¹ Leyes 1 y 2, tit. 17, Part. 4.